JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A No. 011

Cali, febrero primero (01) del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo instaurado por los señores EMMAR YESSID CALVACHE LOPEZ y ELIANA HELEN TUMBO DIAZ.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 1289 del 16 de diciembre del año 2021, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el 03 de marzo de 2000 registrado en la Notaria Tercera de Popayán, bajo el indicativo serial No. 03703139.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem. Razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

"Son causales de divorcio: ….
"9°. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia"

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que, en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Según lo señala el artículo 389 del C.G.P, en procesos de esta estirpe corresponde resolver acerca de custodia y alimentos en relación con los hijos, donde uno ya es mayor de edad sin embargo las partes lo incluyeron dentro del acuerdo, y el menor hijo, para cuyo efecto los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo sobre la custodia y cuidado personal de sus hijos uno mayor y otro menor y monto de la respectiva cuota alimentaria, el cual se ajusta a la ley y por ello será admitido por el Despacho.

Para el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, celebrado entre los señores EMMAR YESSID CALVACHE LOPEZ identificado con la C. C. N°. 76.312.704 y ELIANA HELEN TUMBO DIAZ identificada con la C.C. N°. 25.274.377, contraído el 03 de marzo de 2000 registrado en la Notaria Tercera de Popayán.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el N°. 03703139 de la Notaría Tercera de Popayán y

en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja CALVACHE - TUMBO.

CUARTO: No se dispondrá sobre la obligación alimentaría entre los cónyuges y la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: La custodia y el cuidado personal del menor JUAN PABLO CALVACHE TUMBO, estará a cargo de la madre ELIANA HELEN TUMBO DIAZ.

SEXTO: El padre se compromete para con sus dos hijos a aportar la suma de quinientos mil pesos ($500.000) mensuales para los gastos de vestuario, educación, alimentación, recreación, salud y demás gastos ordinarios. C) Los cuáles serán entregados personalmente por el señor EMMAR YESID CALVACHE LOPEZ, los primeros cinco días de cada mes, en la dirección de residencia de la madre de los hijos, el incremento anual será el mismo que el incremento en el IPC;Todo gasto extraordinario será acordado y aprobado previamente por ambos padres.

SEPTIMO: padre podrá comunicarse libremente con sus hijos y visitarlos cada que él lo desee.

OCTAVO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

NOVENO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30592603755e314ac50a75e12f466b4c2cb31bc2db018630d543dc9253d53d7**
Documento generado en 04/02/2022 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica